

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de diciembre del 2020.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión de que el juicio electoral 42 de este año, ha sido retirado.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta también.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 296 de este año, promovido por Alberto González Rodríguez y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó los juicios ciudadanos locales relacionados con la Asamblea de la elección de jefe de tendencia de la comunidad de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, pues además de que no controvierten frontalmente las razones del Tribunal responsable para declarar extemporánea y considerar inviables los efectos de la impugnación local. Se concluye que los agravios expuestos se dirigen a controvertir cuestiones que revisten carácter de cosa juzgada al haber sido objeto de pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal que determinó que la elección del jefe de tendencias sería en atención a los usos y costumbres de la comunidad.

Por lo anterior, al ser inoperantes los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 49 de este año, promovido por Rafael Ismael Herón Cadena Salgado, a fin de impugnar la confirmación de tener por no presentada su solicitud de certificación de Oficialía Electoral.

Se propone considerar fundados los agravios y, en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios expresados ante el Tribunal Local, los cuales también se proponen infundados; lo anterior porque la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México se debe prestar siempre, en todo momento con la única limitación de que los actos o hechos a certificar no tengan contenido electoral de una manera notoria, indudable y manifiesta.

Al proponer fundados los agravios se debe revocar la sentencia y el acto primigeniamente impugnado para el efecto de que se lleve a cabo la certificación solicitada en los términos que se precisan en el proyecto.

Se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 108, promovidos para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación 20 y su acumulado 21 de este año.

Se propone acumular los juicios, por cuestión de método se analiza primero el agravio de falta de exhaustividad del PRI, el cual resulta inoperante; esto es, aún cuando el Tribunal indebidamente dejó de pronunciarse sobre la falta de competencia para inobservar una norma vigente por parte del Instituto, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa y jurisdiccional locales advirtieron la existencia de un precedente, en el cual se estableció la irrazonabilidad y, por ende, inconstitucionalidad de solicitar los mismos requisitos a los aspirantes a consejeros estatales que a los consejeros de órganos con menos atribuciones y facultades.

Así, su actuar fue potenciador de los derechos y aunque el instituto lo hizo fuera de sus atribuciones, esa situación se comprobó al haber sido confirmada por el Tribunal local, autoridad que sí tiene facultades para

declarar la inaplicación de normas al caso concreto, lo cual no es atacado eficazmente por el PRI, es decir, las manifestaciones del actor resultan inoperantes, pues no atacan la base de la decisión que orientó el Tribunal Local; esto es, que es desproporcional ubicar en los mismos requisitos a personas con funciones distintas.

Por otra parte, respecto a los agravios del PAN, igualmente resultan inoperantes sobre la base de que los argumentos no se dirigen a controvertir de forma efectiva las razones de la responsable que esta Sala comparte; esto es, la sola manifestación del actor de que otros cargos que él considera más importantes o de mayor responsabilidad tienen requisitos de edad menores no puede servir de base eficiente para contrarrestar las razones que llevaron a la Sala a sostener la razonabilidad de bajar el requisito sólo a 25 años, en aras de salvaguardar el principio de profesionalismo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada apoyada en los razonamientos de la Sala.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 110, de este año, promovido para impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre las medidas compensatorias en las postulaciones de candidatos a diputados locales plurinominales.

Se propone calificar fundado el agravio sobre un estudio indebido de la suplencia en la queja deficiente, para estudiarlo como una imposición en la forma de designar a candidatos con base en el género, lo que vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización del partido, puesto que construyo una causa de pedir suficiente, deducible de la historia integral de la demanda.

Al ser fundado el agravio, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se analice si el acuerdo impugnado es congruente con el Sistema de postulación de candidatos y los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como la validez de las medidas compensatorias de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones... Perdón, Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Es en relación con el asunto ST-JRC-106 y ST-JRC-108, del 2020.

Deseo manifestar que estoy completamente de acuerdo con la ponencia, tal y como lo plantea el Magistrado Avante; en el entendido de que la parte que podemos identificar como la acción afirmativa, maximizadora, me parece que es el criterio relevante; independientemente de cualquier otra consideración, sobre todo cuando estamos hablando de la cuestión relativa a si se puede inaplicar o no una disposición legal.

Porque es una situación que, desde mi perspectiva, no resulta muy sencilla de aceptar y, sobre todo, cuando nos estamos refiriendo a autoridades administrativas.

Esto quiere decir que sin que implique que las autoridades administrativas no tengan una capacidad crítica para poder determinar si la norma legal que van a aplicar tiene algún problema de constitucionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para poner en contexto este tema, pues se trata de un asunto que está relacionado con la disminución de la edad para efecto de desempeñar un cargo, pues de alguna forma dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, pero ciertamente no en el Consejo General, la edad que está prevista para desempeñar el cargo como (...) es de 30 años y siguiendo una línea jurisprudencial de la Sala, el Instituto Electoral del Estado toma la determinación de emitir la convocatoria ya disminuyendo este margen de edad a 25 años.

En este contexto, yo entiendo el razonamiento del Magistrado Silva, en el proyecto lo que se razona es que en principio sí la autoridad municipal o la autoridad electoral no tenía facultades para haber inaplicado directamente un precepto legal o haberlo dejado sin efectos, pero esto en realidad, a partir de que fue el Tribunal Electoral del Estado quien ya se pronunció sobre el tema de confirmar este alcance esta circunstancia se ve convalidada y en consecuencia potencia los derechos y esta acción afirmativa a la que hacía alusión el Magistrado Silva.

En ese contexto, pues se retoma esta línea jurisprudencial en el sentido que para efecto de profesionalizar la carrera dentro de la formación del Instituto Electoral, pues es necesario crear los espacios para que los jóvenes puedan empoderarse y eventualmente acceder a estos cargos de responsabilidad de manera previa a acceder a las posiciones como sería la del Consejo General u otras.

Me parece ser que la lógica de este precedente que nosotros teníamos, el JDC-13 del año pasado tenía esta vocación de poco a poco ir generando una fuerza dentro del propio servicio electoral que fuera nutriendo (falla de transmisión) personas que puedan aspirar a ser integrantes del Consejo General del OPLE y pues finalmente constituye una acción afirmativa en favor de los jóvenes para dejar de estimar que el tema de la edad pudiera definir necesariamente el acceder a esos rangos de responsabilidad.

Incluso, dentro de los propios escritos de demanda se manifiesta por quienes comparecieron a impugnar esta cuestión el tema de los límites de la edad establecidos y que, pues ciertamente no había ningún parámetro o justificación para disminuir la edad a los 25 años cuando

en realidad pues lo que se sigue es un principio lógico de buscar empoderar más a los jóvenes, a partir de que no será necesario que a los 30 años inicien o tengan acceso a otros niveles de responsabilidad dentro del propio instituto cuando ello pudiera haberse ido previendo, pero máxime es incongruente cuando se toma en consideración que existen edades reducidas para ser integrante del Congreso o para ser integrante de los ayuntamientos, o incluso para ser diputado federal edades mucho menores a las que son requeridas para ser integrante de un consejo municipal o de una junta municipal o de una junta distrital.

En ese sentido, me parece ser que lo que se busca es potenciar esta posibilidad de que los jóvenes accedan a responsabilidades dentro del organismo electoral y que se involucren en la tarea de organizar las elecciones.

Por ello es que somos consistentes con la línea jurisprudencial que hemos fijado, y por ello es que formulo la propuesta que en este momento les someto a su consideración.

Si no hubiera otra intervención, Magistrada, me gustaría hacer alguna intervención en el JE-43, pero espero si es que hubiera alguna intervención.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, adelante, Magistrado Avante, al menos de que el Magistrado Silva desee hacer una intervención antes, ¿no?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Perdón, Presidenta, se trata del JE-49, está relacionado con las atribuciones o facultades que tiene la Oficialía Electoral para realizar inspecciones o certificaciones de publicidad o propaganda colocada en una determinada demarcación.

En el caso, un ciudadano acudió a la Oficialía Electoral a solicitar se certificará la existencia de promocionales o espectaculares de una persona que estimaba se estaba realizando en contravención a la

normativa electoral por estarse posicionando ante el electorado o ante la ciudadanía de manera anticipada.

En este caso, la Oficialía Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, tomó la determinación de tener por no presentado el escrito al estimar que no se trataba de materia electoral.

Esta facultad está reconocida en el Reglamento de la Oficialía Electoral y deriva de una interpretación que se formula, pero ciertamente esta interpretación que fue convalidada por el Tribunal Electoral del estado, pues se trata de una interpretación -considero en la propuesta- claramente restrictiva, porque en realidad el planteamiento que se hace por parte de una ciudadana o un ciudadano a la Oficialía Electoral para certificar determinados promocionales o determinados mensajes o cierta actividad que se esté realizando, debe ser en todos los casos atendida por la Oficialía Electoral, salvo que se advierta de manera notoria y manifiesta que esto no guarda ninguna relación con el desenvolvimiento o con la realización de cualquier acto que pudiera incidir en la materia electoral.

Esto es, si una ciudadana o un ciudadano acudiera a pretender que se haga una certificación electoral sobre la identidad de la propaganda publicitaria de dos marcas comerciales o bien sobre la identidad entre dos símbolos que tienen que ver con cuestiones relacionadas con comercio o algún otro aspecto que tuviera relación con aspectos de propiedad industrial, de marcas o lo que fuera, pues claramente esto escaparía al ámbito de la materia electoral, pero si en la denuncia o en la solicitud de las diligencias por parte de la Oficialía Electoral se presentan elementos que posiblemente resulten razonables vinculados a la materia electoral, como en el caso ocurrió.

Porque era un ciudadano que denunciaba que se estaba haciendo una propaganda personalizada de cierta persona respecto, fuera de los tiempos establecidos en la norma, a la Oficialía Electoral no le corresponde hacer un análisis previo del fondo de lo que se está planteando ni si correspondería o no, o ameritaría o no la imposición de una sanción o cualquier tema, sino baste con que tenga una posible incidencia en el ámbito de la materia electoral para que la Oficialía Electoral proceda a realizar la certificación correspondiente; sin que en el caso que considero, tampoco esté obligado quien acude a solicitar

los servicios de la Oficialía Electoral de proporcionar mayores detalles de su teoría del caso o proporcionar mayores detalles de la necesidad que requieran de estas certificaciones, puesto que eso será materia de un procedimiento distinto, seguido ante el propio Instituto.

Pero baste con que pudiera tener alguna incidencia o algún aspecto relacionado con la materia electoral para que la Oficialía esté obligada en términos de la Ley a realizar la certificación correspondiente.

En el caso concreto, si desde el momento en que se solicitó se planteaba que esto era porque había una sobreexposición de una persona de un electorado, creo que fue del todo injustificado que se haya negado la certificación respectiva.

Y, en consecuencia, por ello es que se propone dejar sin efectos, tanto la sentencia del Tribunal Local, como la determinación de tener por no presentada esta solicitud y por en contraria, que se proceda a realizar la certificación correspondiente, si es que aún existieran estos promocionales.

Esto es precisamente el riesgo que se corre con esta interpretación que asumió la autoridad electoral, porque si esto es reparable o está siendo reparado hasta este momento, no obstante que fue denunciado o fue solicitada la intervención de la autoridad electoral desde hace bastante tiempo, pues resulta ser que ahora existe la posibilidad de que estos promocionales ya no existan o no estén en los espacios en los que fueron identificados.

Ciertamente, esta función de realizar o llevar a cabo estas certificaciones, tiene como finalidad latente el preconstituir elementos de prueba y el tener certeza de algunas conductas que pudieran ir en contra de la normativa electoral.

Si esto no se realiza en los términos en los que está previsto por la Ley, pues eventualmente puede generar estas conductas o estos aspectos que son denunciados, pues no puedan acreditarse por esta situación.

En ese contexto es que la Oficialía Electoral debe estar presta y dispuesta a realizar todas estas diligencias que son solicitadas, con independencia de cualquier situación que derive de esas certificaciones.

Baste con que pudieran tener incidencia, insisto, en la materia electoral para que esto deba ser llevado a cabo.

No como en el caso que se dejó pasar esta cuestión, y hasta ahora que estamos bueno, si es que se llega a aprobar el proyecto que someto a su consideración, estaríamos dejando sin efectos, pero ya algunos meses después de ocurrido el hecho denunciado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Si ustedes me permiten, como usted bien refiere, Magistrado Avante, en relación a este último asunto, aún cuando se trata de la Oficialía Electoral, en esta parte a trazado una línea jurisprudencial la Sala Superior, en el sentido de que en tratándose de aquellos actos o hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad electoral administrativa, como posibles hechos ilícitos, no resulta ajustado al orden jurídico desestimarlos de entrada y no proceder a mayor examen.

En este caso además más delicado resulta ser, precisamente, con el trabajo de la Oficialía Electoral porque lo que corre es precisamente el riesgo de destrucción o de ocultamiento de aquellos elementos que hubieran servido para poder llevar a cabo la investigación de hechos que pueden ser contrarios a la normatividad.

De ahí que si no resulta evidente que lo que se pide es dar fe de una situación absolutamente ajena a la materia electoral, la Oficialía Electoral tiene el deber de comparecer y de constatar los hechos que se les (fallas de transmisión)

De ahí que desde estos momentos adelanto que acompaño el proyecto.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: (Fallas de transmisión)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 49 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan la sentencia y el acto primigeniamente impugnado.

Segundo.- Se ordena al jefe del departamento de Certificación y Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, lleve a cabo la certificación solicitada para los efectos señalados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 106 y acumulado 108, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos establecidos en esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 110 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 220 promovido por Guadalupe Guadarrama Monroy por su propio derecho en su calidad de Octava Regidora del ayuntamiento de Timilpan, Estado de México por la que impugna la sentencia de 10 de noviembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente ciudadano 48/2020.

La consulta propone calificar infundado el disenso relativo a que se violentaron sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del desempeño del cargo porque contrario a lo que aduce la actora, tal y como se aborda en el proyecto, deviene razonable lo adoptado por el ayuntamiento si toma en condición que son estos y no sus comisiones los entes obligados a cumplir con los mandatos que constitucional y legalmente tiene encomendados hacia los órganos que fueron electos de manera popular y sobre los que recae la obligación de responsabilidad y de atender todo lo relacionado con su administración.

Por tanto, la opinión de la Comisión en ningún momento puede considerarse como vinculante de la decisión del Pleno del Cabildo.

Además, como consta en el sumario, en todo momento la hoy quejosa fue convocada y participó durante la sesión de aprobación de los reglamentos a cargo del órgano en Pleno, con lo cual no se advierte que exista alguna limitante que perjudique su desempeño como regidora del ayuntamiento del que forma parte y, por tanto, el agravio es ineficaz para alcanzar la pretensión.

En esas condiciones se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 223, promovido por Guadalupe Guadarrama Monroy, por su propio derecho y en su calidad de octava regidora del ayuntamiento de Timilpan, por la que impugna la sentencia (...) del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el juicio ciudadano 71/2020.

En la consulta se propone declarar ineficaces los motivos de disenso en que se cuestiona que no se atendieron las observaciones hechas por la Comisión que el accionante preside en el trámite de aprobación de los reglamentos y manuales; ello porque la pretensión de la enjuiciante no puede alcanzarse, ya que es facultad del Pleno del Cabildo quien de forma deliberante tiene la facultad de aprobar los reglamentos que son materia de la presente litis y no así la Comisión.

Por tal motivo, si bien puede concluirse que las observaciones hechas por la Comisión no fueron tomadas en cuenta para la aprobación de la citada reglamentación, esto no es motivo suficiente para considerar que la misma deba ser invalidada o que el trámite se pueda dejar sin efectos.

Por lo tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio del ciudadano 265 de este año, promovido por Jorge Edgar Esquivel Mejía por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de 1 de diciembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano 159 de este año, relacionado con la convocatoria a ocupar el cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso 2021.

La propuesta califica los disensos de inoperantes, ello porque no controvierten las razones principales que expuso el Tribunal responsable para sustentar la determinación controvertida; por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 273 del año que transcurre, promovido por Erick Marte Rivera Villanueva, quien se ostenta como expresidente municipal del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad (fallas de transmisión) en el procedimiento especial sancionador 78 de este año, por la que, entre otras cuestiones, declaró la acreditación de violencia política en razón de género cometida por el accionante.

Se propone revocar la resolución y dejar sin efecto las vistas decretadas, en virtud de la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable al resolver el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ordena que el Tribunal Local emita una nueva sentencia en la que analice la totalidad de los hechos planteados, argumentos manifestados y medios probatorios aportados.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 278 y 279 del presente año, promovidos por Gabriela Garay Barragán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores 1 y 3 de 2020, mediante los cuales declaró la inexistencia de los hechos denunciados por la actora, consistentes en la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género.

Se propone declarar fundados los motivos de disenso, toda vez que el Tribunal responsable, como consecuencia de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 201 de 2020 y acumulados, se encuentra constreñido a resolver la controversia que le fue planteada, analizando todos los hechos, pues, de su conocimiento en su conjunto de manera integral sin dividirlos.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias impugnadas para el efecto de que se esté a lo determinado en el mencionado juicio ciudadano.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio 306, del presente año, promovido por Lorenia Lizbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el Procedimiento Especial Sancionador 82 de 2020, mediante la cual declaró la inexistencia en la conducta denunciada, consistente en la presunta violencia política en razón de género.

Se estima fundado el motivo de disenso planteado porque derivado de la diligencia de inspección ordenada por la Magistrada instructora, se postergó la existencia de las publicaciones de los comentarios denunciados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 107 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada del 1º de diciembre de 2020, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA-18/2020, que confirmó en lo que fue materia de la impugnación la convocatoria para ocupar el cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el Proceso Electoral 2021, aprobado mediante acuerdo del Instituto Electoral del Estado 32 de 2020.

La consulta estima que no asiste la razón al actor, en cuanto a que con todo lo aseverado por el oferente, la acción afirmativa instaurada por la autoridad administrativa electoral estatal y confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de México, es proporcional, legal y constitucionalmente válido.

Consecuentemente, tal y como se estudia en el proyecto, se considera que el hecho de que la autoridad haya confirmado que bajar la edad de 30 a 25 años para integrar los consejos municipales y distritales del

Instituto Electoral del Estado, es una medida incluyente a favor de los jóvenes.

Por lo tanto, se propone confirmar lo que fue materia de impugnación en la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 15 del presente año, por medio del cual diversos ciudadanos que se autodescriben como indígenas de la comunidad de Santa María Sevina, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitan que se dicte una sentencia declarativa, respecto a la ubicación e instalación de las casillas en esa localidad, al elegir a sus autoridades municipales en el Proceso Electoral 2020-2021.

A efecto de tutelar el derecho al voto de tales ciudadanos y tomando en consideración los conflictos políticos sociales que se han presentado en años recientes en esa comunidad, en la consulta se propone declarar procedente la pretensión de los actores, y ordenar al Instituto Nacional Electoral que en plenitud de atribuciones, realice las acciones pertinentes y necesarias para que se ubiquen e instalen las casillas que correspondan al municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario general de acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Primero para señalar en inconformidad con los proyectos que son sometidos a nuestra consideración por su ponencia el juicio ciudadano 220, el 223, el 265, el 273, el juicio de revisión constitucional 107, anticipando que haría alguna intervención en los juicios ciudadanos 278 y 279, 306 y recurso de apelación 15, si me fueran permitidos.

Entonces, al primero que me referiré sería al 278 y al 279.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, aquí en este asunto anticipo que me apartaré de la propuesta que nos somete a consideración, en esencia, reiterando algunas de las consideraciones que ya había expresado yo cuando se resolvió el juicio ciudadano 201 y sus acumulados y en el que se revocó aquella determinación, en aquel momento se revocaron las sentencias para efecto de que se hiciera un estudio conjunto de planteamientos que desde mi óptica pues debieran ser materia del procedimiento especial sancionador y ya no de un juicio ciudadano.

Pero en el caso particular, primero quisiera señalar que en el juicio ciudadano 278 fue originalmente turnado a mi ponencia y, bueno, yo propuse reencausar este juicio a juicio electoral, esta determinación fue rechazada por mayoría de votos y en consecuencia se procedió al retorno.

Desde mi lógica y en la consistencia que he buscado en mis votos, para mí el nuevo esquema de conocimiento de este tipo de planteamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres por razón de género, debe seguirse en el camino del procedimiento especial sancionador y después en el juicio electoral y en el juicio ciudadano analizarse solo aquellas cosas que pudieran tener incidencia sobre la violación a un derecho político-electoral que desde de mi muy particular punto de vista no es el caso de los asuntos que aquí se analizan, pero en todo caso, me parece que este asunto debió haberse analizado igual, de manera conjunta con el juicio ciudadano 80, con el juicio ciudadano 280 de 2020 de manera acumulada dado que están estrechamente vinculados con los aspectos y los alcances.

Ahora bien, los efectos que se dieron a la sentencia del juicio ciudadano 201 y respecto de los cuales en su momento yo voté en contra, me parece que en asuntos como, en este tipo de asuntos se manifiesta que la cadena impugnativa debió haber ya terminado en aquel momento en

donde se impugnó las determinaciones y que se revocaron en el juicio 201, por lo que ahora esta nueva circunstancia de revocar la determinación para que se estudie de nueva cuenta de forma completa, pues ciertamente yo advierto que a ningún efecto práctico conduciría porque, creo que en el caso está pues analizado y los extremos en cuanto a la afectación o no de los derechos político-electorales que ya se habían presentado y la cuestión de la violencia política de género, insisto, debe ser conocida o resulta en un procedimiento especial sancionador.

Finalmente una última razón que me lleva a apartarme de la propuesta es que la actora en este juicio controvierte la competencia del Tribunal para resolver sobre el procedimiento especial sancionador y precisamente el razonamiento que se emite en la mayoritaria; bueno, en la propuesta que se presenta, es precisamente se sustenta en estos artículos que la actora solicita inaplicar y me parece ser que esto ameritaba un pronunciamiento por parte del proyecto, lo cual en el caso no se realiza y me parece ser que en ese contexto no se estaría abordando de manera completa los planteamientos que fueron formulados por la actora.

Por ello es que en este caso del juicio ciudadano 278 y 279, en su momento, votaré en contra.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, por cuanto hace a este asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna intervención más en relación a este asunto?

A ver, si me permite, quiero señalar los motivos de mi propuesta.

Por cuanto hace a la vía, al menos en la visión personal, es la siguiente:

Cuando se denuncia violencia política en razón de género contra las mujeres, en una primera instancia en el juicio ciudadano se ven la violación a los derechos político-electorales y todo lo que tiene que ver con la infracción relacionada con la violencia política contra las mujeres en razón de género tiene que cruzar por un procedimiento especial sancionador.

Una vez que cruce por esto, me parece que no es el juicio electoral, sino debe ser también el juicio ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en atención que existe disposición expresa en la nueva reforma; de otra forma, a mí me parece que se vaciaría de contenido a la reforma legal.

Esta es una de las razones por las que estimo y estimé en este asunto que la vía conducente era precisamente el juicio ciudadano.

En segundo lugar, por cuanto hace a los aspectos de si existe o no la demostración de la conducta infractora, no es un punto que estemos abordando en este asunto, toda vez que lo que nosotros estamos haciendo y a consecuencia de no decidido en otro fallo, en donde lo que sucedió fue que el Tribunal local estaba dictando su sentencia, nosotros estábamos dictando al día siguiente la nuestra y lo que pasa es que se atravesaron los tiempos, pero en realidad no es otra situación más que darle eficacia a lo ordenado en aquella sentencia.

¿Por qué esto no transitó por un incidente? Porque este acto además venía acompañado de muchas otras cuestiones, en donde se advierte que se combatía por vicios propios.

De ahí que en estos momentos yo no me pronuncio y sí quiero que quede claro que no estoy teniendo por acreditada la infracción, la verdad es que yo creo que todavía debe de cruzar esto por un estudio del Tribunal Local y, en su momento, cuando el asunto ya regresé en los términos en que se ordenó originalmente se llevara a cabo el análisis, es cuando estaremos en condiciones tal vez de emitir una opinión en relación a si existe o no existe la comisión de una infracción.

Y, finalmente, por cuanto hace al otro asunto que refiere usted que valdría la pena que se hubiese acumulado a este asunto, la razón por la que no se acumula es porque se trata de un acto emitido por una autoridad electoral administrativa, en relación a medidas precautorias; y aun cuando entiendo que todo esto proviene de un bloque, en realidad aquí estamos por cuanto hace a la decisión que adoptó el Tribunal Electoral Local, de no tener por acreditada en el fondo del Procedimiento Especial Sancionador la conducta infractora; y en el otro trata de providencias precautorias; es un acto distinto de autoridad

distinta. Es la razón por la cual en especie, me parece que es válido que los dos asuntos puedan resolverse de manera no acumulada.

Es cuanto.

No sé si hubiese alguna otra intervención en relación a este asunto. Magistrado Avante, no sé si quiera hacer uso de la voz en relación al JDC-306, creo que es el que también anunciaba, ¿no?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sobre el juicio ciudadano 306, anticipo que subsistiría o al menos, si bien coincido con el sentido del proyecto que nos somete a consideración, Presidenta, me parece que estamos en uno de los supuestos similares al que ya externaron en el asunto anterior, en el cual esta cuestión debió haber sido analizada en el juicio electoral y no en la vía del juicio ciudadano.

A diferencia de lo que se ha manifestado en el juicio anterior por usted, Presidenta, en el sentido de que se vaciaría de sentido la reforma por no estudiar cuestiones relacionadas con violencia de género en el juicio ciudadano.

Me parece ser que las implicaciones que debe tener ese análisis, es exclusivamente en el ámbito de la afectación del derecho político-electoral; y cuando las determinaciones, como en el caso particular de este juicio 306, está relacionado exclusivamente con el resultado que se obtuvo en el procedimiento sancionador y cómo fue que fueron valoradas las incidencias que fueron denunciadas, pues a mí me parece ser que ahí no hay ningún derecho político-electoral a restituir.

Es claro que la materia debiera analizarse o circunscribirse a un juicio electoral porque, incluso, como en este caso se está ordenando la reposición del procedimiento, se está proponiendo la reposición del procedimiento por haberse llevado a cabo de forma equivocada alguna diligencia que hay dentro del mismo, no hay ninguna restitución a derecho político-electoral a las ciudadanas que acuden. En todo caso, lo que hay es una reposición al procedimiento por una violación procesal

que amerita que se haga o que se analicen las conductas que fueron denunciadas porque en el caso las oficialías que realizaron la verificación del contenido, pues no guardaban relación con las que fueron denunciadas.

Esta situación, no veo de qué forma incida en un derecho político-electoral, sino más bien es un tema de una valoración y un resultado de una diligencia de naturaleza procesal que su naturaleza desde mi punto de vista no debiera ser otra más que analizarse en el juicio electoral.

En ese contexto, si la tenencia, bueno, si el proyecto fuera aprobado en su oportunidad solicitaría se me permitiera emitir algún voto aclaratorio razonado para efecto de justificar por qué en el caso concreto creo que a pesar de que se analizó en el juicio ciudadano, pues esto debía haber sido materia, debiera decir materia de un juicio electoral.

Es cuanto en cuanto a este asunto 306, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna intervención en relación a este asunto?

Bueno, si me permite, le señalo que en este caso la circunstancia de que estemos ante una violación procedimental no significaría en estos momentos que el juicio ciudadano no fuera el procedente, de hecho, aun cuando en el Procedimiento Especial Sancionador básicamente tiene como finalidad la de imponer sanciones y, bueno, primero determinar si existe una infracción, en caso de que esta realmente se llegue a acreditar, entonces, determinar las responsabilidades de los sujetos imputados y eventualmente a la imposición de la sanción, me parece que no es el único efecto.

Por eso es que me parece que esto puede cursar en el juicio ciudadano su revisión ¿por qué? Porque tendríamos eventuales órdenes de protección y además si está acreditada la vulneración a un derecho político-electoral, que es uno de los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, me parece que este podría válidamente ordenarse su restitución.

Es la razón por la que en mi visión y conste que lo hemos platicado muchas veces y sus argumentos me parecen muy sólidas, de verdad, en esto yo tengo una visión diferenciada.

Sí es cierto, ahorita estamos en una cuestión de índole procesal; sin embargo, lo que las actoras aquí pretendían era no solo hacer valer esta cuestión de índole procesal, sino que nosotros subsanando esta irregularidad en la que se incurrió por parte de la autoridad electoral administrativa, abordáramos el estudio del fondo del asunto y en función de eso nos pronunciáramos en plenitud de jurisdicción en relación, pues yo creo que no solamente por cuanto hace a la comisión de la infracción, sino también por cuanto hace al restablecimiento del orden jurídico violado con cualquier otro tipo de medidas que pudieran ser eficaces para reestablecer los derechos.

Es mi humilde visión.

No sé si existiera alguna otra intervención en relación a este asunto.

Si no hay más intervenciones, Magistrado Avante, tiene de nueva cuenta el uso de la voz, creo que es con el RAP-15, ¿no?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La problemática que ha ocurrido en el estado de Michoacán y particularmente en el municipio de Nahuatzen debe de una manera muy clara generar una alerta muy relevante para los órganos del Estado mexicano.

No es una cuestión menor, es un esquema complicado que ya ha acumulado no sólo muchos juicios en esta Sala, sino incluso ha llevado al impedimento de la instalación de casillas para que la ciudadanía emita su voto en la elección pasada de 2018, lo cual llevó a esta Sala Regional a proponer en su oportunidad la nulidad de la elección, situación que fue revocada por la Sala Superior en su oportunidad, pero lo cual derivó de que una buena parte de la comunidad en el municipio no pudo emitir su voto por existir un impedimento en aquel momento del Instituto Nacional Electoral, fáctico y de integridad incluso de las

personas que integrarían las mesas directivas de casilla por la situación de que se habían corrido amenazas a quienes integraban estos centros de votación.

Aquí el Tribunal Electoral del estado tomó la determinación de escindir una parte de una demanda presentada por varios integrantes de la comunidad, en la cual solicitan, entre otras muchas cosas, que se garantice la posibilidad del acceso a emitir el voto el día de la jornada electoral, pero me parece, obviamente garantizando la instalación de las casillas. Y es lo que solicita, que sea esta Sala Regional la que conozca de este planteamiento.

Me parece ser que el proceder del Tribunal no es justificado, no comparto ese proceder ni que se haya escindido de la demanda este planteamiento, porque lo que considero es que lo que intentaron hacer estas ciudadanas y ciudadanos del municipio que comparecieron a demandar es poner en contexto una irregularidad o una situación, un estado de cosas irregular que ha provocado ya consecuencias en el pasado y que perfila la existencia de afectaciones nocivas en el presente y que esta escisión lo único que hace es parcializar o dejar de considerar uno de los aspectos que está relacionado con la posibilidad de que la ciudadanía de Nahuatzen pueda emitir su voto el día de la jornada electoral el año que entra.

Creo que esto no era una materia de escisión, no creo que ni incluso dentro del esquema de la técnica jurídica sea dable escindir por agravios o escindir por argumentos, en todo caso se escinde por promoventes o se escinde por actos reclamados, pero por un argumento o por un planteamiento dentro de la propia demanda creo que no es factible esta situación de escindir.

Ahora bien, creo que menos aún cuando el contexto es que se está pretendiendo por parte de la ciudadanía evidenciar un estado irregular de cosas que requieren la mayor de la seriedad del Estado Mexicano para asumir una conducta, entendería yo, incluso interdisciplinaria e interinstitucional para poder solventar y poner arreglo al conflicto que se está derivando de la constante distancia o el constante conflicto que se está provocando a partir incluso de quienes ha integrado y dejado de integrar y quienes han participado parcialmente en la integración de lo que se denominó como el Consejo Indígena. Y esta situación ha

provocado un estado de cosas que creo que requieren ya una atención particular.

Y hacer esta atomización del conflicto hacia que se instalen las casillas, pues me parece ser que, incluso, la vía se punteo como recurso de apelación, pues en realidad no tiene acto reclamado, no es una impugnación que tenga un acto en específico que le sea imputable a la autoridad, incluso, materialmente es un acto futuro de realización incierta; lo que hace la determinación es la obligación que tienen de proveer los mecanismos para que la ciudadanía, las y los ciudadanos emitan su voto el día de la jornada electoral; señalando que esto debe garantizarse, para lo cual se debe acudir a todas las instancias en el Gobierno del Estado y de la Federación, para efecto de poder asegurar ello.

Este aspecto está garantizado y está establecido en la Ley; esas atribuciones están garantizadas para la autoridad electoral en esos términos.

Entonces me parece ser que la sentencia no modifica ni cambia nada en el entorno que actualmente se tiene de las cosas, porque la autoridad sabe perfectamente cuál es su obligación y que debe cumplirla.

Pero lo cierto está en que, a lo que pasó en el año 2018 en el cual la autoridad electoral se vio impedida para realizar esta instalación de las casillas, a partir de las circunstancias violentas que se fueron presentando, no la llevó a desconocer esa obligación de que tenía de instaladas las casillas, sino simplemente ponderó el privilegio en determinado momento garantizar las condiciones pacíficas con la implicación de haber dejado de recibir la votación en este ayuntamiento de una buena cantidad de las personas que ahí residían.

Esa situación fue algo que se realizó ya muy próximo a la jornada electoral, después de lo que nos dijo el Instituto Nacional Electoral, habían sido una interminable serie de negociaciones y acuerdos, pláticas con diferentes instancias, incluso del Consejo Indígena de Nahuatzen, lo cual materialmente revela que esta problemática no se soluciona escindiendo la parte de las casillas porque, insisto, no se hace ningún cambio al entorno que ya se tiene, sino por el contrario, creo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió haber abordado en

su totalidad la temática, prever y diseñar de qué forma había que involucrar a qué autoridades, para efecto de solucionar este conflicto al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; a los propios organismos y autoridades electorales, no sólo estatales, sino federales, porque tampoco perdamos de vista que la elección que ha de llevarse a cabo en el próximo año, no sólo involucra el Ayuntamiento, sino involucra a los diputados locales, el Ejecutivo, los diputados federales; y todo esto es un aspecto que debe atenderse de manera prioritaria.

El hecho de haber escindido esta parte, me parece que no da esta visión completa de la problemática.

Pero en todo caso, considero que al estar involucrada esta situación de las casillas en las que se recibirá la votación de la elección de gobernador, ameritaba eventualmente con cualquiera de los dos supuestos haber solicitado la consulta competencial en la Sala Superior para efecto de determinar si es que ella debía asumir el conocimiento de este asunto a partir de estar involucrada la posible votación de la elección de gobernador o bien, haber tomado la determinación de que la escisión o la competencia que materialmente nos fincó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para pronunciarnos sobre un tema que estaba señalado como síntoma, considero yo, y no como un acto destacado de manera particular, pues debió haberse rechazado y eventualmente dejar que fuera el Tribunal Electoral de Michoacán quien sí tiene atribuciones para pronunciarse, sobre todo, de la temática incluida la integración de casillas para recibir la votación de gobernador, que es lo que debiera haberse hecho.

Estos dos escenarios eran los que yo preveía como posible, pero de cualquier forma la determinación que aquí se propone y por la cual yo no coincido, es que finalmente se reiteren las obligaciones que tiene la autoridad electoral para cumplir con sus atribuciones, pero sin tomar en consideración todo el contexto que es el planteado en la demanda que está conociendo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que es por sí mismo ya un problema muy delicado en materia de convivencia de una autoridad electoral indígena que, en su momento fue reconocida de alguna forma y lo he señalado ya en algunos otros precedentes, de alguna forma un tanto cuanto inexplicable y de la cual ahora pues se están observando los frutos a partir de los cuales me parece que se está poniendo en riesgo la vigencia del artículo 2º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos donde la nación es única e indivisible y en este caso los integrantes de una comunidad indígena no pueden determinar ni señalar, ni afectar la recepción de la votación de la ciudadanía en elecciones que no están relacionadas con el ámbito municipal ni con el ámbito de esa comunidad indígena.

El impedir el derecho de voto a las y los ciudadanos a partir de, al haber descontento con partidos políticos con entornos particulares y con agravios, incluso, de políticas previas o cualquier circunstancia, no justifica que se impida el derecho de voto y esto es algo que el Estado mexicano debe garantizar a todas y todos sus integrantes y por ello es que se debe apreciar desde mi lógica esta problemática en su integralidad, como fue planteado ante el Tribunal de Michoacán y no en parcialidad como ahora se aborda en este recurso de apelación en el cual, insisto, ni siquiera existe un acto reclamado.

Por ello es que, en su oportunidad votaré en contra del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Buenas tardes.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta en los términos en el que se ha planteado, también coincido en el sentido de que debe analizarse de manera integral en la problemática que está proponiendo en algunas comunidades en Nahuatzen en el Estado de Michoacán, en esta ocasión en cuanto a la comunidad de Santa María Sevina y efectivamente podríamos decir que en el artículo 2º de la Constitución Federal se establecen, nos reconocen los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Hay una parte que corresponde a la posibilidad de establecer gobiernos de acuerdo con el sistema normativo interno indígena, y en este sentido es el caso de diversos municipios, muchos en Oaxaca, aproximadamente 417 municipios, y en algunas otras latitudes, que es

el caso, por ejemplo, de Cherán, Ayutla de los Libres, uno en Michoacán y el otro en Guerrero, entre otros más, en donde son las propias comunidades que deciden participar eligiendo a sus autoridades a través del sistema normativo que, en ejercicio del derecho a la autodeterminación, se dan las comunidades que se encuentran ubicadas en el municipio.

Sin embargo, cuando lo que se establece es que se trata de municipios que deben realizar sus elecciones bajo el sistema de partidos políticos, pues es a través de esas reglas y no está previsto, a menos que se negará una situación excepcional, me parece que no cruza la solución por este sentido, el que se determinan modalidades para el proceso de elección de autoridades distintas de las municipales, sobre todo cuando en un proceso de consulta ni siquiera las propias comunidades tienen una decisión clara en ese sentido.

Lo que existe en el caso de los sistemas en donde se rigen autoridades municipales bajo el régimen de partidos políticos es la posibilidad de que se establezcan acciones afirmativas en cuanto a las representaciones.

Y hay casos como, por ejemplo, en el estado de Sonora, donde se prevén las regidurías étnicas o bien en algunas otras latitudes; por ejemplo, en el caso del Estado de México, en donde existen los representantes ante los ayuntamientos municipales de comunidades indígenas, pero hasta ahí.

Ahí cambia la narrativa de la propia Constitución Federal en este artículo 2º, en el apartado A, las fracciones III y VII, entonces es un sistema completamente diverso, porque de otra forma lo que se estaría diciendo es “mira, vas a elegir...(Falla de audio)...son propiamente del ámbito municipal o de las propias comunidades bajo otras reglas, mientras que uno se va por unas reglas específicas, unas reglas generales, pues nosotros se estaría pretendiendo, me refiero los pueblos y comunidades indígenas, que se estableciera un sistema ad hoc.

Y eso no es posible, porque no se trata de un órgano de representación comunitario o de representación en el Ayuntamiento Municipal. Y en todos los casos está un presupuesto, que es el Presupuesto del derecho a autodeterminarse, en donde pasa por una consulta la propia

comunidad y es la que determina si van a elegir en la comunidad o en el sistema, en el caso de los ayuntamientos municipales, sus autoridades de esa manera. No, aquí estamos en otro esquema, que sería, por ejemplo, el caso de las diputaciones a la Legislatura Local, gubernatura, diputaciones federales, senadurías federales, bueno, no pueden ser de otra manera; y de Presidencia de la República.

Entonces ahí se trata de reglas distintas, entonces no puede establecerse una situación diversa. Sin embargo, esto no implica que las autoridades administrativas electorales, tanto las del ámbito local, como del ámbito federal para la Elección de Presidente de la República, y de integrantes de las dos cámaras del Congreso de la Unión o bien, algún otro cargo distinto de las autoridades municipales, adopten medidas para asegurar, dado un contexto específico, que se puedan establecer las casillas y que puedan votar los integrantes de esas comunidades.

Esto se trata de una cuestión en donde implica establecer condiciones para que se pueda disfrutar de ese, ejercer ese derecho del voto impartido. Y entonces me parece que esa es una de las características del proyecto que se nos somete a la consideración, por la Magistrada Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, si me permiten, en realidad el asunto tiene, sin desconocer la complejidad precisamente del municipio de Nahuatzen, y sin desconocer, y con la pretensión de que el Tribunal Electoral de Michoacán se haga cargo de este complejo contexto que existe en este municipio, en realidad en este asunto lo que estamos nosotros tratando de salvaguardar es precisamente esta situación en donde se pide que se declare la protección al derecho al voto.

Pareciera ser que se trata exclusivamente de repetir las disposiciones; no es la pretensión del proyecto que someto a su consideración.

Realmente tiene por objeto que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de este asunto, con toda la anticipación y que con toda la anticipación vaya tomando las medidas conducentes que permitan a la población votar con toda la paz; y que todos tengan esta posibilidad de ejercer su derecho al voto.

Es realmente la visión que pretende el proyecto que yo someto a su consideración.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Es preciso en toda esta lógica, y la preocupación que se ha manifestado, a partir de la cual yo no encuentro la justificación para ver la controversia que se había presentado.

Precisamente las y los ciudadanos buscan en éste una declaración, a partir de la cual se vinculen a las autoridades; y así señalan, expresamente lo señalan en su escrito de demanda que se vincule a las autoridades indígenas a evitarles esta situación.

De la lectura de la demanda que nos fue, insisto, de alguna forma, bueno, que yo no comparto la forma en la que se escindió o se reencauzó del Tribunal local para esta Sala Regional porque en todo caso lo que hace es parcializar el conflicto, los ciudadanos que suscriben esta demanda, que son más de 500 ciudadanos, identifican dentro de sus puntos petitorios que se vinculen en particular a las autoridades de la comunidad indígena a garantizar su derecho al voto.

Esto es que no se impida la posibilidad de que puedan emitir su voto el día de la jornada electoral.

Creo que esto solo se puede hacer de una manera o asumiendo un posicionamiento integral de la controversia y cito textualmente lo que dice en el punto petitorio tercero la demanda, dice: "Dictar resolución en donde se declare que no se nos puede impedir ni restringir nuestro

derecho de votar, ser votado y de participar en la toma de decisiones de gobierno y en la integración de las autoridades del mismo”.

Y en el punto cuarto vincular a las dependencias federales, estatales y municipales al cumplimiento de los resuelto en este juicio, pero de manera fundamental a las autoridades tradicionales que administran los recursos públicos de nuestra comunidad a efecto de procurar su eficaz ejecución.

Esto finalmente no se está haciendo ni se está atendiendo en este juicio, en este recurso que se está resolviendo, ¿por qué? Porque precisamente a partir de la escisión injustificada que se hizo de la demanda se parcializa la controversia hacia el problema de que no se fueran a instalar las casillas y esta no es y este no es el problema, la comunidad lo que nos está viniendo a señalar es que su paso ocurrió en el pasado y ahora es necesario adoptar medidas para que esto no ocurra, pero no es que esté ocurriendo, no es que el INE ya haya señalado que no va a instalar casillas o que no van a votar las y los ciudadanos de la comunidad de Nahuatzen. Esto no es así.

El planteamiento es tenemos todo historial, tenemos todo este historial, toda esta carga de circunstancias que han ocurrido, señalan incluso, aquí aluden a la cuestión de la privación de la vida de quien fuera alcalde de Nahuatzen y lo hacen para hacer o para ejemplificar la situación tan complicada que se ha vivido, incluso citan en su demanda la petición que hizo el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen al Instituto para que se organizara una consulta a la población de Nahuatzen para decidir una vez más si se cambiaban, o sea, si seguían por partidos políticos o si se cambiaban al sistema de usos y costumbres.

Esa situación que fue ya en su momento definida que se ampara por el esquema de partidos políticos.

Aquí la situación es que lo que están viniendo a demandar las y los ciudadanos no es que el INE instale o no instale las casillas o que se establezcan estos mecanismos de diálogo o no por parte del Instituto Nacional Electoral, sino que se tomen las medidas conducentes a partir de las cuales las autoridades que han sido reconocidas por lo que haya sido, pero que actualmente están asumiendo una posición en contra de

que se puedan instalar las casillas, sean vinculadas a que deben respetar este procedimiento.

Y esto no tiene que ver con las atribuciones que ejerza o no el Instituto Nacional Electoral. Creo que se pierde la fortaleza del planteamiento de las y los ciudadanos de Nahuatzen al tomar la determinación de que sólo en este aspecto la Sala Regional conozca sobre la instalación o no de las casillas; insisto, porque esta determinación lo que hace es, y una parte en la que también me aparto, es en involucrar al gobierno del estado para efecto de que si requiriera apoyo el Instituto Nacional Electoral actuara.

Creo que en este caso particular lo que se tiene que agotar o lo que se tiene que seguir son los caminos de negociación y procesamiento de esta circunstancia de manera política ante las instancias y autoridades de naturaleza política y que están previstas, incluso de naturaleza de conciliación indígena, para efecto de solventar este conflicto, pero la determinación que aquí adoptemos, incluso considero tendrá un grave problema en el asidero o en la ejecución de la sentencia, porque el cumplimiento de esta determinación (fallas de transmisión) porque no tendremos posibilidad de tener certeza si estas casillas se van a instalar o no hasta ese momento, y eventualmente si las casillas no se instalan, la sentencia de la Sala Regional quedará incumplida a partir de que no se instalaran y entonces qué consecuencia va a tener esta situación.

Creo que aquí, con independencia de lo que resuelva en la otra parte que se quedó en el Tribunal Electoral del estado, la realidad es que el conflicto ahí está, está presente y se debe solucionar de manera integral.

Yo creo que lo que manifiestan aquí las y los ciudadanos es, insisto, un síntoma (fallas de transmisión) separada.

Yo creo que ciertamente existe la vocación de la autoridad, y en este sentido me parece que el Instituto Nacional Electoral siempre ha hecho las gestiones y los esfuerzos conducentes para efecto de lograr recibir la votación de las y los ciudadanos; en esa parte soy el primero en reconocer el tesón y el cumplimiento de las funciones que como autoridad electoral le corresponde.

Lo cierto es que, como lo dije en aquella sesión en la que se resolvió la nulidad del municipio de Nahuatzen, señalaba que la autoridad no puede claudicar o cejar en sus obligaciones de recibir el voto de las y los ciudadanos.

Y en ese sentido, lo que provocó en aquel momento esa situación es el mismo problema que ahora están viniendo a presentar las y los ciudadanos, y respecto del cual estamos segmentando únicamente esta parte de la instalación de las casillas.

Si no se da una atención integral a este problema, el resultado que podemos obtener será similar al que ocurrió en 2018, y por eso es que yo no estimo que haya sido conducente la escisión por parte del Tribunal, pero en todo caso aún si esta escisión hubiera sido del conocimiento o ya se tuviera que se hiciera la asunción, creo que lo que correspondía era eventualmente, por estar involucrada también la elección de gobernador, haber consultado a la Sala Superior si es que esto era materia de su competencia, o la podíamos asumir nosotros. Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Me parece que el proyecto hace un total recuento de los diversos acontecimientos que se han presentado en este municipio, en todas las comunidades, como Nahuatzen cabecera, Cerina, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Carácuaro, El Padre, el Huantsán y La Mesita. Entonces confió precisamente en la especialidad, el profesionalismo del Instituto Nacional Electoral. Me parece que lo primero que va a hacer es acudir al OPLE, tienen un área que está vinculada con estos organismos; aquí en el proyecto se hace recuento, insisto, de estas situaciones; me parece que también el INE tiene documentado el antecedente de que no se pudieron establecer las casillas en un pasado proceso electoral y, evidentemente, que procedería de acuerdo con lo que se establece en el Sistema Jurídico Nacional, la propia Constitución, los Tratados internacionales, el Convenio 169, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos

Indígenas, la Declaración Interamericana sobre los Pueblos Indígenas, en donde se establece precisamente lo relativo a las consultas.

En estos casos, evidentemente todo pasa por un proceso de mediación, de conciliación.

Sí es claro que existen autoridades especializadas en esta materia, el Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas, nosotros en diversos precedentes lo hemos vinculado al Instituto, precisamente a propuesta de lo que identifique el Magistrado Avante; y cómo la problemática tan compleja que existe en algunos municipios, en algunas comunidades en el estado de Michoacán.

Entonces en este sentido, yo veo que más bien que dar una directiva específica o muy puntual en el asunto, porque también existe otra situación, son dinámicos los procesos sociales, me parece que no sería la excepción en el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

Y estimo que lo primero que haría el Instituto es realizar un despliegue para informarse de qué es lo que está imperando en ese momento, ya cuando se vayan a instalar las casillas, y buscar a las propias autoridades, tanto municipales, como comunitarias para llegar a un proceso de acompañamiento; primero de las autoridades locales, las especializadas y, por otra parte, también de convencimiento hacia los distintos grupos.

No sé si todavía esta, lo que nosotros vimos en el pasado proceso electoral que fue de 2018 impere en esas comunidades tal y como se presentó. Lo cierto es que nos tocó ver muchas vicisitudes cómo fue evolucionando, cómo se fue dando la división en el municipio y las respuestas que se fueron dando sobre la marcha.

Entonces, creo que pone el proyecto en el foco, me parece que, tampoco veo que la situación sea muy diametralmente irreconciliable porque finalmente a partir de estos lineamientos que podría identificar como generales, pues precisamente permite un marco de actuación donde las distintas instituciones y actores políticos pues se sienten a efecto de solucionar estos problemas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Ciertamente el proyecto no se ocupa de ninguna de estas partes, todo lo que ha comentado el Magistrado Silva en su intervención no está ni detallado ni relacionado en la sentencia, por supuesto, todo esta circunstancia se obtienen de la controversia y de la problemática que se está viviendo en la comunidad y lo que derivó en esta situación.

La realidad es que, creo que el contexto que presentan las y los ciudadanos es precisamente para que se atienda esta parte, incluso, cuando acuden ante el Tribunal señalan, en su escrito de demanda, que no existe una instancia para promover este aspecto en específico pero que requiere necesariamente que se atienda este problema y es que el problema no es con el INE, insisto, el problema es con este Consejo de autogobierno que ha generado y que se ha irrogado atribuciones que, insisto, y me hago cargo de lo que digo, constitucionalmente no le corresponde ni le competen ni le deben, ni deben generar trascendencia a impedir derechos de las y los ciudadanos.

Y los esquemas de autodeterminación y autogobierno indígena no deben traducirse en elementos impeditivos para el ejercicio de derechos de las y los ciudadanos de las comunidades en las que residen.

Y esta circunstancia, este favorecimiento que se ha dado a la existencia de este tipo de autoridades que no son tradicionales, que no son autoridades que han surgido de la trascendencia de los pueblos originarios y que se han transmitido de generación en generación sino que son autoridades que han surgido de manera reactiva a el descontento con la forma de gobierno y con el esquema de gobierno de partidos políticos en las comunidades y a las cuales en algún momento, el cual considero y no comparto las consideraciones que se dieron, dieron espacio a que se establecieron este tipo de ínsulas de poder injustificado, en realidad están provocando que ahora los ciudadanos y las ciudadanas vengan a solicitar que sean protegidos de estos consejos, estos consejos autodenominados de gobierno que lo que se

traducen es en generar condiciones de vulneración de derechos de las y los ciudadanos.

Este esquema que se está planteando, las y los ciudadanos hagámonos cargo no vienen a solicitar que el INE les respete su derecho a voto, ellos dan por sentado que el INE va a hacer esto.

Lo que están señalando es que hay un (fallas de transmisión) realicen su trabajo y que les están impidiendo garantizar su derecho de voto.

Y lo que nosotros estamos haciendo en esta sentencia es ordenarle al INE que tome las medidas conducentes para efecto de instalar las casillas.

Ciertamente el INE lo va hacer porque tiene esa obligación, nuestra sentencia no cambia nada de cómo está el entorno legal ni constitucional; nuestra sentencia lo único que está haciendo es reiterar y eventualmente darle participación al gobernador en un tema que corresponde exclusivamente a las autoridades electorales del estado; a las autoridades electorales y a las autoridades electorales del estado.

En ese contexto, lo que yo advierto es que no se está atendiendo la petición de las y los ciudadanos, porque ni siquiera se hace ningún llamado ni ningún acercamiento ni ningún llamamiento a este Consejo Indígena que es el que señala que es el que está impidiendo el derecho de voto de las y los ciudadanos.

Y es que es bien sabida mi posición, y he sido congruente en otras situaciones, en que las autoridades indígenas, las que reconoce el artículo 2º de la Constitución son aquellas autoridades que han surgido milenariamente en los pueblos originarios, pero no estas autoridades que se crean ad hoc para responder o para contraponerse al Estado Mexicano, esas autoridades no pueden ser eventualmente motor para generar violaciones a los derechos de las personas.

Y en ese sentido creo que el parcializar esta controversia y dejar exclusivamente el conocimiento de la instalación de casillas para el Instituto Nacional Electoral, pues hace pensar que este aspecto fue atendido, cuando en realidad la verdadera esencia y el núcleo del conflicto que es que hay una comunidad, una parcialidad de la

comunidad que está impidiendo el derecho de ejercicio de voto de las y los ciudadanos, pues esta autoridad ni siquiera o este Consejo ni siquiera se le ha vinculado ni se le ha llamado a generar una posición o para favorecer un entorno de mayor entendimiento en una elección que no les corresponde decidir a ellos.

Ciertamente, aún con todo lo que ya se ha adoptado y el entorno que se ha seguido para efecto de que estas personas puedan tener una autodeterminación o un autogobierno, esto no les da atribuciones ni facultades para impedir que las y los integrantes de la comunidad de Nahuatzen puedan votar por sus diputados y por su gobernador del estado.

Y ciertamente en este aspecto, esta circunstancia debe ser analizada en la integridad en la que fue planteada a los ciudadanos, porque también dicen “este determinado autoconsejo o este determinado autogobierno también nos impide participar en nuestro entorno de ejercicio de nuestra participación en las decisiones de gobierno”.

Y en realidad ese aspecto tampoco está siendo analizado, porque aquí únicamente nosotros abordamos este aspecto de la instalación de las casillas que, insisto, es futuro de realización incierta, y yo estoy convencido que el INE en ningún momento va a dejar de instalar casillas ahí, salvo porque se trate de una circunstancia de violencia o porque se trate de una circunstancia para salvaguardar la integridad de quienes integran esa mesa directiva de casilla.

En realidad, nosotros le estamos ordenando al Instituto Nacional Electoral en esta sentencia que cumpla con la ley y con la Constitución, sin que haya incumplido con la ley y la Constitución.

Y por eso me parece que quienes sí están incumpliendo con la ley y la Constitución ni siquiera se les está haciendo un llamamiento.

Por eso es que creo que, en todo caso, no hay ningún efecto de esta sentencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

A ver, Magistrado, quisiera yo nada más terminar de puntualizar dos aspectos.

Efectivamente, entiendo que este es un problema muy complejo, me parece que es un problema muy complejo y en donde converge la intervención de muchas autoridades.

A las autoridades de Michoacán les corresponderá todo el problema que concierne a tratar de salir adelante con los aspectos en los que se encuentra inmersa la propia comunidad.

De ahí que lo que tiene que ver con este Consejo, me parece que eso les corresponde de manera directa a las autoridades de Michoacán, Tribunal, Instituto, que tiene que hacerse cargo de esta parte.

La circunstancia de que en este aspecto se haga una acción declarativa para el efecto de que el Instituto garantice, atiende precisamente a tratar de que ante esta situación el Instituto se adelante, vayan tendiendo todo lo que se deba de realizar, con el propósito de que pueda llevarse a cabo las elecciones, la instalación de las casillas.

Las circunstancias de si se instalan o no se instalan y cómo va a ser el cumplimiento de la sentencia, este es un aspecto que yo ahora no puedo adelantar, y no lo podría adelantar porque se trataría con usted y lo refiere de actos futuros, de realización incierta.

Sin embargo, la vocación de esta propuesta, insisto, está en que el Instituto, por cuanto hace o le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, pueda ir tomando los mecanismos, las medidas que sean necesarias para poder garantizar a los ciudadanos, que a eso es a lo que vienen, pidiendo: “permítaseme, garantícese mi derecho a votar”. Y esto es realmente lo que pretende esta consulta.

Por cuanto hace al aspecto de la competencia, la competencia para conocer de este asunto, se sustenta en una jurisprudencia 6 del 2016, que refiere lo que le da la competencia a las Salas Regionales para

conocer de todos los aspectos que conciernen a la instalación de las ubicaciones de las casillas.

Es cuanto.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Digo, también me parece que el objeto del... (Falla de transmisión) determinar si en este momento hay responsabilidad de algún sujeto (Falla de transmisión) integrantes de una comunidad; y digo yo, podría derivar que porque vengan 10, 500 personas a señalar esto, ya eso es suficiente para acreditar que algunos integrantes de una comunidad, pues tienen una pretensión clara.

Digo, esto será materia del proceso de que lleve al propio Instituto, me parece que sí es (fallas de transmisión) sus instancias para poder asegurar que, efectivamente, se establezcan las casillas y llevar todo el proceso de votación porque es algo que me parece que de cualquier manera no estaría dentro del ámbito de decisión de algún otro, porque yo lo determiné así o lo determinamos en la comunidad de este es el acuerdo al que se ha llegado y tampoco creo que esto vaya a cruzar por una cuestión donde sea distinto como mecanismo de solución de un proceso de mediación y de conciliación, efectivamente, tendrá que hacerse a través de las vías pacíficas que (fallas de transmisión) pero a partir de eso tampoco podría derivar que las (fallas de transmisión) iguales, inclusive para poder planificar, tomar ciertas acciones.

Pero me parece que también los procesos sociales, insisto, son de un (fallas de transmisión) que asegurar, efectivamente, que se den (fallas de transmisión)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A ver, Presidenta.

La idea es en el contexto tal cual suscrito su intervención en cuanto a que es responsabilidad de las autoridades electorales del Estado y precisamente por eso es que no justifico la escisión que hace el Tribunal del estado de Michoacán, porque en realidad no es un acto reclamado, precisamente tal cual como usted lo dice, es un acto futuro, no hay un acto del Instituto Nacional Electoral, o sea, lo que están señalando los ciudadanos que acuden acá es a plantear que se están generando condiciones que ya en el pasado impidieron su derecho de voto y lo que están intentando es que esto no ocurra.

Todo esto tiene una causa y un hilo conductor muy claro en su petición de las y los ciudadanos y es que hay un Consejo Indígena que está haciendo gestiones para evitar que se instalen las casillas. Esta situación implica que, tal cual como usted lo dice es un aspecto que corresponde a las autoridades estatales pronunciarse al respecto.

Ahora, ciertamente lo que yo estoy buscando acá en mi criterio lo que busca es salvar una posible responsabilidad (fallas de transmisión) dicen la sesión donde declaramos la nulidad de la elección, no declarar la nulidad de la elección en una comunidad indígena en la que no se instalaron casillas y por ello se les impidió el derecho de voto, puede generar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

Y aquí en realidad este planteamiento que se hace, esta escisión que verdaderamente no comparto por parte del Tribunal de Michoacán lo que hace es intentar señalar como si hubiera existido un acto reclamado la falta de instalación de casillas y esto no es así, lo que señala la autoridad, lo que señalan estos integrantes de la comunidad indígena es que se garantice su derecho a voto porque ya en otros momentos se les ha impedido, tal cual tampoco ameritaba desglosar a una carpeta penal a investigación del homicidio del presidente municipal, están señalando todo esto como un concepto fáctico de circunstancias que han rodeado esta problemática y coincidido con usted totalmente, esto es un tema que derivó de abordar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por eso es que mi primer lógica era devolver el asunto al Instituto Electoral de Michoacán y no aceptar la competencia que nos fincó, porque además ni siquiera se trata de un acto existente de la autoridad electoral del INE, ni siquiera para determinar la competencia.

Si el acto viniera de órganos centrales, la competencia sería directa de la Sala Superior, con el fundamento propio de la jurisprudencia que usted ha citado, la 6 de 2016, que por cierto se refiere a casillas especiales extraordinarias en el contexto del proceso electoral federal emitido por juntas locales.

Pero si eventualmente viniera de un órgano central, la competencia de la Sala Superior y nosotros no estaríamos conociendo de este tema, pero el tema es que no hay acto, ni siquiera hay un acto del cual finque o determine cuál será la competencia de la Sala Regional.

Pensemos que haya un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que señale que no se instalen casillas en Nahuatzen o que eventualmente se genere una fracción o que involucre la actuación de un órgano central y el cual escaparía la posibilidad de conocer de un recurso de apelación, porque eso sería competencia de la Superior.

Por eso es que insistía yo en el tema que eventualmente, y en este caso particular por involucrar la elección de gobernador, ameritaba que eventualmente igual y se hubiera hecho la consulta a la Sala Superior sobre este tema, pero entiendo y comparto totalmente su lógica en el sentido de que esto tendría que haber sido materia del conocimiento por parte de las autoridades electorales del estado; por ello es que no justifico o no comparto el criterio de que se haya escindido esta parte de la demanda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Y yo lo que pienso es que aquí en realidad esta es una situación tan compleja en la cual parte se tienen que hacer cargo las autoridades electorales de Michoacán y parte nosotros, que es precisamente lo de la propuesta.

Y nuevamente me parece que estamos en estos puntos en los que lo que nos separa son las visiones.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de todos los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 278 y su acumulado, y el recurso de apelación 15, en los cuales, dado el sentido de las intervenciones de mis pares, se anticipa la emisión de un voto particular; y en el caso del juicio ciudadano 206 anticiparía la emisión de un voto razonado por las consideraciones que he externado en mis intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los proyectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278 y su acumulado 279, así como el recurso de apelación 15, todos de esta anualidad, mismos que fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, con el voto aclaratorio en el juicio ciudadano 306 por parte del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220 de este se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 223 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 265 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEHPES-078 del 2020, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, aquel en que surte efecto la notificación de la presente Ejecutoria, resuelva el indicado Procedimiento Especial Sancionador en los términos precisados en esta Ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278 y su acumulado 279, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 279 al diverso 278, ambos del 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada en los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el último considerando de esta Ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos registrados en el último considerando de esta Ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirme lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 15, se resuelve:

Primero.- Es procedente la acción declarativa pretendida por la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral acuerde en los términos previstos en el apartado de (...) de la presente Ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendientes para la realización de la traducción de la lengua purépecha del resumen de este fallo; y una vez hecho lo anterior, a su difusión a los integrantes de la comunidad de Santa María Acerina, Nahuatzen, Michoacán.

Secretario general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 212 de este año, por medio del cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano local 24, de 2020, en la que, entre otras cuestiones, se declara incompetente para conocer de

la posible violación de los derechos político-electorales de la demandante, al considerar que los actos impugnados se escapan de la materia electoral.

La propuesta considera que resulta indebido que el Tribunal responsable haya resuelto que los datos de los que se duele el actor, anuncie en la materia electoral, pues la cuestión que le fue planteada involucra definir si la privación de los recursos humanos mínimos e indispensables se podría traducir en la afectación o restricción del desempeño del cargo con la consecuente vulneración al derecho de voto pasivo.

De ahí que se proponga revocar la sentencia para el efecto de que se deje sin efectos la resolución del Tribunal responsable para que reponga el procedimiento y el Tribunal responsable se pronuncie de manera completa y en plenitud de atribuciones sobre todos y cada uno de los aspectos que hizo valer la actora en el juicio local.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 221 de 2020, promovido por Guadalupe Guadarrama Monroy como octava regidora del ayuntamiento de Timilpan, Estado de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el diverso 51 de esa anualidad.

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se determine que el cabildo en cuestión vulneró su derecho político-electoral de voto pasivo en el ejercicio de acceso al cargo, ello sobre la causa de pedir consistente en que se aprobaron los acuerdos sin tomar en consideración las observaciones remitidas por su persona en su calidad de presidente de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal el día de la sesión.

En la consulta se propone declarar improcedente dicha pretensión toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es facultad del cabildo como órgano colegiado del ayuntamiento a través del voto de cada uno de los integrantes, decidir sobre la aprobación de la reglamentación motivo de disenso, ya que las comisiones solo son auxiliares de este, quien goza de las atribuciones para poder expedir y reformar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

De conformidad con lo anterior, se estima que la pretensión de la enjuiciante no puede alcanzarse porque es facultad del Pleno del cabildo quien de forma deliberante tiene la facultad de aprobar los reglamentos que son materia de la presente *litis* y no así la Comisión.

Por tal motivo, si bien puede concluirse que las observaciones hechas por la Comisión no fueron tomadas en cuenta para la aprobación de la citada reglamentación, esto no es motivo suficiente para considerar que la misma debe ser invalidada porque el trámite se puede dejar sin efectos.

Por ello y otras razones que se detallan en el proyecto es que se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 224 de 2020, promovido por Guadalupe Guadarrama Monroy, como octava regidora del ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en el diverso 100 de esa anualidad.

En el caso, la pretensión de la parte actora es que se determine que el cabildo en cuestión vulneró su derecho político-electoral de voto pasivo en el ejercicio de acceso al cargo, ello sobre la base de la causa de pedir consistente en que se aprobaron los acuerdos sin tomar en consideración las observaciones remitidas por su persona en su calidad de presidente de la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de Reglamentación Municipal el día de la sesión.

En la consulta se propone declarar improcedente dicha pretensión toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado, es facultad del cabildo como órgano colegiado del ayuntamiento a través del voto de cada uno de los integrantes decidir sobre la aprobación y la reglamentación motivo de disenso, ya que las comisiones solo son auxiliares de este, quien goza de las atribuciones para expedir y reformar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

De conformidad con lo anterior, se estima que la pretensión de la enjuiciante no puede alcanzarse puesto que es facultad del Pleno del

cabildo quien de forma deliberante tiene la facultad de aprobar los reglamentos que son materia de la presente *litis* y no así de la Comisión.

Por ello y otras razones que se detallan en el proyecto es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 230 de este año, promovido por Josefina Cruz Rojas, Jorge Wilfrido Alcántara González y Pablo Ernesto Alcántara González, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local 99 de 2020, relacionado con la respuesta dada por la presidenta municipal de dicho ayuntamiento a su petición de sesionar la solicitud de remoción del titular de la Contraloría Interna Municipal el nombramiento de un encargado de despacho.

En el proyecto se considera que el Tribunal responsable debió analizar, en primer lugar, la esencia de la materia del problema planteado en el juicio ciudadano local, a fin de determinar si era o no competente para conocer y resolver del conflicto planteado por las personas promoventes a partir de la naturaleza jurídica y la protección expresada jurisdiccionalmente en el acto impugnado.

Respecto al caso, la *litis* se circunscribe al ámbito electoral y es evidente que no es competente para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración.

Al no ser la vía electoral la correcta para impugnar cuestiones intraorgánicas de los ayuntamientos, el Tribunal Local debió estudiar en primer orden y en forma adecuada su competencia para pronunciarse en el asunto, justamente porque al no corresponder en la materia electoral la sentencia impugnada resulta emitida por una autoridad incompetente.

Por ello se propone calificar los agravios hechos valer por los actores como inoperantes; en tanto a lo conducente es la revocación de la sentencia impugnada, así como dejar a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 266 de este año, promovido por José Caleb Vilchis Chávez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano 165 de 2020, por la que declararon infundados los agravios hechos valer por el actor relacionado con las supuestas irregularidades técnicas acontecidas en donde la presentación del examen de conocimientos para la designación de vocales distritales y municipales en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

En principio se propone declarar inoperante el agravio formulado por el actor, relativo a que las manifestaciones formuladas en la instancia previa por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral le causaron un perjuicio al actor, porque con su planteamiento no confronta las razones que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado para desestimar sus agravios en la instancia local, además de que los argumentos sostenidos por el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado no sirvieron de sustento para declarar infundados los agravios del actor en la instancia local.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, porque si no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el Tribunal Electoral reconoció equivocadamente a un documento privado como un documento público, y en ese sentido le reconoció valor probatorio pleno, lo cierto es que esa situación en nada desvirtuó la conclusión a la que llegó la responsable y con todas las pruebas que obran en el expediente, en el sentido de que el actor sí se conectó a la plataforma en la que se llevaría a cabo el examen y no lo contestó pese a haber estado conectado.

Por último, se propone declarar inoperantes aquellos agravios que sólo es una repetición literal de aquellos que formula la instancia local, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano número 272, promovido por Rosalba Dávila Mota, en su calidad de primera delegada municipal de la Colonia Emiliano Zapata, Ejido de Tenancingo, municipio de Tenancingo, Estado de México, en contra de la resolución dictada por

el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 2 de 2020, por la que declaró la inexistencia de los actos y omisiones denunciados por la actora relacionados con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora en esa instancia, en ese sentido, confirmar en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida, en los términos en que la propuesta se detalla.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 280 de este año, promovido por Gabriela Garay Barragán, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el recurso de apelación 19 de 2020, por la que se confirmó la negativa de medidas cautelares hechas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Especial Sancionador 3 de 2020.

En el proyecto se propone la revocación de la sentencia impugnada, en tanto que se advierte de oficio la existencia de una circunstancia procesal que impide la validez y la resolución controvertida, por lo ésta debe revocarse y en vía de consecuencia, el acuerdo de la autoridad electoral por el que se negaron las medidas cautelares a la parte actora, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en el juicio ciudadano JDC-201 de 2020, y acumulado 214 y 215, se analicen de manera integral los hechos que la promovente afirma constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del estado pasó por alto que la autoridad administrativa electoral, al conocerse sobre el otorgamiento en vías cautelares, dejó de valorar en su conjunto la totalidad de los hechos, motivo de denuncia en los términos ordenados por la Sala Regional en la Ejecutoria en mención, dado que dejó de hacerse cargo de los actos correspondientes a las sesiones ordinaria de cabildo celebradas el 6 de enero y 11 de marzo del año en curso, correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2020 y, solamente de manera aislada, analizó las correspondientes a ampliaciones de demanda respecto de la presunta comisión de actos

de violencia política en razón de género, ocurridos en las sesiones llevadas a cabo el 7 y el 19 de octubre, por cuanto es al diverso Procedimiento Especial Sancionador 3 de 2020.

De ahí que lo conducente sea revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo dictado en el Procedimiento Especial Sancionador 3 de 2020, para el efecto de que ambas autoridades se estén a los efectos precisados en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-201/2020, y acumulados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 34, en la que se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador 38 de 2020, en el sentido de declarar inexistente la promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

Como se explica en la consulta, contrariamente a lo señalado por el actor, las accionantes del servicio público denunciado, se encuentran dentro del parámetro de prestación de servicios públicos y asistencia social, por la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, COVID-19.

Asimismo, no se tienen por acreditado que el denunciado haya utilizado recursos públicos en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; aunado a que la propaganda denunciada no actualice la promoción personalizada por o a favor del denunciado, como se razona en el proyecto.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 43 de 2020, promovido por Gerardo Lozada García, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal del estado de Hidalgo, en el Procedimiento Especial Sancionador 86 de este año que, entre otras cuestiones determinó la existencia de la conducta denunciada y, en consecuencia, conminó al actor a que se abstuviera en casos futuros de hacer manifestaciones que contravinieran la legislación electoral.

En primer término, se propone calificar como infundado el agravio del actor relativo a que no se le permitió alegar durante la audiencia de ley ni se le puso en conocimiento a los alegatos de la parte denunciante donde compareció a dicha audiencia por escrito en el que las

alegaciones que a su derecho convino, las cuales fueron tomadas en cuenta por la autoridad instructora.

Por otra parte, se considera fundado el argumento de que no se le permitió defenderse de la infracción de la que se le encontró responsable, puesto que el Tribunal local resolvió de fondo incongruente con los hechos e infracción que le fueron imputados desde la denuncia, ya que al ser emplazado no se le puso en conocimiento de que se le imputaban hechos que podrían constituir una infracción en la materia por inducir a la abstención o votar una determinada acción política, hipótesis en función de la cual finalmente el Tribunal local le fincó responsabilidad.

En tal sentido, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad instructora regularice el procedimiento. Esto es que emplace la parte actora precisándole que a partir de los hechos denunciados le podría resultar imputable especialmente el supuesto de inducción a la abstención a votar previsto en el numeral 311 fracción I del Código Electoral local a efecto de que la parte promovente tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa conforme a sus intereses por lo que hace a este tipo legal en específico.

En el juicio electoral 46/2020 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y en el procedimiento sancionador 10 del 2020 y acumulado en la que se determinó la existencia de la violación objeto de las denuncias.

En el proyecto se precisa que la petición del actor consiste en que la Sala Regional revoque el acto impugnado con el objeto de que se determine de que diversos servidores públicos municipales de Ecatepec, así como la presidenta del DIF promocionaron su imagen de manera personalizada con el ejercicio de recursos públicos, ya que ordenaron la pinta de bardas con su nombre.

En la consulta se propone desestimar tal pretensión, dado que, acorde a la jurisprudencia 12 de 2015 de la Sala Superior de este Tribunal, es necesario aprobar tres elementos para acreditar dicha conducta ilícita, estos son el personal y el objetivo del temporal.

Si bien es posible acreditar desiertos espectaculares los elementos personal y objetivo, no lo es por cuanto hace al temporal, dado que la propaganda denunciada únicamente se acreditó en dos ocasiones: el 25 de marzo y el 15 de abril. Esto es al menos una anticipación de otros meses al inicio del proceso electoral local; por lo que no es válido concluir que haya tenido como finalidad incidir en la ciudadanía.

Por ello y por otras razones que se detallan en la cuenta es que se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo 27 del Instituto Electoral, de la referida entidad, por el que se aprobó el Reglamento de órganos desconcentrados.

En el proyecto se analiza la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos del Reglamento y del Código Electoral local en los que se prevé que la edad necesaria para ocupar el cargo de una vocalía, consejera distrital o municipal, es de 30 años.

Al respecto, la ponencia concluye que no es una medida idónea, razonable y proporcional atendiendo a las acciones y responsabilidades que los mencionados cargos en los órganos desconcentrados implican, el que se proponga inaplicar en el caso concreto las porciones normativas previstas en los artículos 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México para incluir una salvedad adicional y en relación con el requisito de la edad e invalidar lo dispuesto en los artículos 22 fracción III y 68 fracción III del Reglamento de Órganos Desconcentrados para reducir la edad de 25 años.

Por otra parte, en relación con el requisito de la residencia efectiva necesaria en el distrito o municipio en el que se desea participar para ser vocal, consejera o consejero, se propone infundado porque el Tribunal responsable analizó de manera correcta que no existe una vulneración al principio de jerarquía normativa y que, por el contrario, las disposiciones que contiene excepciones en la regla general, tienen por finalidad armonizarla.

Asimismo, se propone inoperante, ya que las consideraciones del Tribunal responsable no son controvertidas en forma directa.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

Anticipo mi conformidad con los proyectos del juicio ciudadano 221, 224, 266, el JE-34, JE-43 y el JE-46, en el cual finalmente en éste último sólo reservaría mi criterio por algunas consideraciones que se realizan respecto de la temporalidad en la ubicación de la propaganda, pero en realidad acompaño el sentido y las consideraciones de los proyectos, no así en el caso del juicio ciudadano 212, el juicio ciudadano 230 y el juicio ciudadano 280 en los cuales no comparto el sentido que se propone, y en el caso del juicio ciudadano 272 considero que debía haber sido tratado como juicio electoral y por eso si se llegare a aprobar la determinación en su oportunidad emitiré un voto aclaratorio o razonado por este tema.

No sé si hubiera inconveniente en que me manifestara las razones de mi disenso en el juicio ciudadano 212, 230 y 280, o si hubiera alguna cuestión diferente, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Respecto al juicio ciudadano 212 seré muy breve. A mí me parece ser que el Tribunal actuó correctamente, el Tribunal Local, a diferencia de lo que se propone en el proyecto, actuó correctamente al no asumir el conocimiento de la controversia a partir de que se tratara de un conflicto de índole laboral y no así un aspecto que incidiera sobre el derecho político-electoral de la compareciente.

Esto es porque en autos me parece que está demostrada la situación de que fue rescindido el contrato del personal que laboraba con ella, a partir de una determinación que se hizo en el propio Cabildo que ella integraba y no hay ninguna gestión de parte de la regidora al interior del Cabildo, no hay ninguna actuación que demuestre que intentó solicitar al Cabildo un proceder diferente, que hubiera realizado o hubiera asumido una conducta de intentar obtener al interior del Cabildo alguna situación diversa y en todo caso si esto ocurrió incide directamente en cuanto a la rescisión laboral que se hizo de personal, pero no en cuanto a una afectación a su derecho político-electoral a ser votada en el contexto en el que se aborda en el proyecto.

Por eso es que en su oportunidad, respecto de este tema, votaré en contra de la propuesta.

En el caso del juicio ciudadano 230, me parece ser que aquí el Tribunal también actuó correctamente al efecto de analizar de manera previa la circunstancia que le había presentado.

El Tribunal actuó adecuadamente cuando se le planteó una Litis de una posible violación a sus derechos político-electorales y no incurrió en el vicio lógico de petición de principio, sino que se ocupó de analizar y estudiar de fondo el asunto, y declarar infundados los agravios, confirmando la respuesta de la Presidenta Municipal relacionada con el nombramiento del Titular de la Contraloría Municipal, puesto que esta circunstancia no afectaba las atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de los actores electos, mediante el voto popular.

El Tribunal estimó que la determinación de remover o no al Titular de la Contraloría, está vinculado con la organización interna de los ayuntamientos y que, en todo caso, pues escapa a la protección del derecho político-electoral del voto de los actores.

En ese sentido, lo que hizo el Tribunal Local, me parece ser que es lo correcto, estudió la controversia para determinar si había o no una afectación a los derechos político-electorales y, en consecuencia, pues asumió que este agravio era infundado.

Lo que se propone en el proyecto es estimar que esto debió haber sido un tema de competencia, lo cual, desde mi lógica, generaría un vicio lógico de petición de principio porque, desde la competencia, se estaría delimitando si había o no afectación a derechos político-electorales, cuando precisamente esa es la materia de la que está planteando los actores, debía haberse analizado. Por ello es que yo creo que el Tribunal hizo lo correcto.

Esto es un tanto cuanto contradictorio con lo que se propone en el juicio ciudadano 212, porque precisamente allá lo que se analiza es la temática de que debió haberse considerado que era violatorio a los derechos político-electorales y la situación relacionada con la supresión del personal laboral que trabaja con ella.

Esta situación, si se hubiera asumido el criterio que ahora se sugiere que se adopte en el juicio ciudadano 230, esto hubiera encaminado a que se hubiera declarado incompetente desde el comienzo, antes de haber analizado la controversia.

En el caso del juicio 212, acto reclamado, y en el caso del juicio ciudadano 230, en ambos actos reclamados, el Tribunal previo a tomar una determinación, decidiera o no en materia electoral, analizó si no había una afectación a los derechos político-electorales y por ello es que en ambos casos considero que su proceder fue adecuado.

En el caso del juicio ciudadano 280, la razón de mi disenso cursaría, para no incurrir en repeticiones innecesarias, en las mismas razones que he externado ya, tanto en el juicio ciudadano 278 y 279 y, en su oportunidad, el juicio ciudadano 201.

Me parece ser que esta controversia debió haberse agotado desde la cadena impugnativa del juicio ciudadano 201 y, en todo caso, aquí no hay ningún derecho político-electoral que restituir, por lo cual se trata de un juicio electoral, en todo caso, que debió haberse analizado de

manera conjunta con el juicio ciudadano 278 y 279, que ya han sido agotado y resueltos por esta Sala Regional.

En todo caso, los efectos del juicio 201 sólo tienen el alcance de haberse hecho ese estudio a partir de lo que ahí se había planteado, pero en este caso concreto creo que no versan sobre violación a derechos político-electorales involucrados, sino a cuestiones que fueron materia del procedimiento especial sancionador y por ello ya no coincidiría yo con este doble análisis que se está proponiendo que se haga tanto en el juicio ciudadano como en el procedimiento especial sancionador, por ello es que en su oportunidad votaré en contra de este proyecto.

Es cuanto Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

En relación al juicio 212, si ustedes me permiten, haré el uso de la voz, la razón por la que en ese asunto, desde mi personal percepción el asunto resulta procedente, atañe a que, a partir de que se deja totalmente desprovista de recursos humanos para ejercer el cargo a la regidora, en mi parecer resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el propósito de analizar si se vulnera o no este derecho por cuanto hace al ejercicio del cargo.

Este asunto respetuosamente no me parece que se contradiga con el 230 porque en ese asunto en realidad lo que tiene que ver es con el nombramiento de un titular de un área totalmente distinta que yo no entendería ahí en qué le afecta.

De ahí que, cuando se trata de aspectos que solamente atañen a cuestiones meramente orgánicas o de organización municipal, en mi percepción, esto debió de haber cursado como una cuestión de competencia tal y como se propone en el proyecto.

Y en relación al asunto, al 280, bueno, pues este ya lo hemos platicado muchas veces y ya no insistiré o ya no volveré a tomar el uso de la voz para lo que ha quedado en mi posición creo que manifiesta, en esta sesión y en algunas otras.

Es cuanto para mí, no sé si haya alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 221, 224, 266; del juicio electoral 34; el juicio electoral 43 en los términos de las propuestas.

Votaría el juicio ciudadano 212, 230 y 280 en contra por las razones que he expresado, y el juicio ciudadano 272 lo votaría conforme con el sentido pero señalando que, desde mi óptica, debió haberse tratado en un juicio electoral.

Y en el juicio ciudadano, en el juicio electoral 46 votaría a favor del proyecto pero emitiendo reservas solo respecto de algunas consideraciones en cuanto a la valoración de la propaganda y sus efectos, pero esto sin alterar mi inconformidad con el proyecto.

Y finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 109 también lo votaría a favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisándose que el juicio para la protección

de los derechos político-electorales número 272, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Por lo que hace a los juicios de la protección de los derechos político-electorales 212, 230 y 280 fueron aprobados por mayoría de votos; con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular y, asimismo, con la reserva que formula en el juicio electoral 46.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 212 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México informara a esta Sala Regional sobre el cumplimiento respectivo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 221 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 224 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 230 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 266 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada y en vía de consecuencia el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo por medio del cual se negaron las medidas cautelares en favor de la parte actora para los efectos previstos en la última parte de esta resolución.

En el juicio electoral 34 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 43 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la última parte de esta resolución.

En el juicio electoral 46 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 109 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

Segundo.- Se inaplica en el caso concreto las posiciones normativas previstas en los artículos 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México para incluir una salvedad adicional en relación con el requisito

de la edad para ocupar los cargos en las consejerías distritales y municipales.

Tercero.- Se invalida lo dispuesto en los artículos 22, fracción III; y 78, fracción III, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México en las porciones normativas que establecen que es necesario tener 30 años al momento de la designación para ocupar el cargo de vocalías o consejerías distritales y/o municipales.

Cuarto.- Se ordena darle la notificación de esta sentencia a la Sala Superior en virtud de la emisión decretada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia de la medida de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 de este año, promovido por Ever Alonso Moreno Mondragón, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 60 de 2020 y 61 del mismo año y acumulados.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado fuera de plazo legalmente establecido, en tanto que ello se hizo un día después de que venció el plazo para la impugnación de la resolución que controvierte.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Magistrados, prácticamente estamos concluyendo este año. Ahorita creo que tenemos aproximadamente cuatro asuntos que quedan en un año que ha sido muy complejo, estos asuntos realmente son muy recientes. Uno de estos es un asunto laboral que por incluso no solamente el trámite sino por el periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral tampoco es posible resolver y a partir del complejísimo escenario que se vive en el país por la pandemia, que ha dejado huellas muy dolorosas, muy, muy dolorosas en muchos hogares que ha tocado esta enfermedad a muchos de nuestros funcionarios en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del que somos parte, que no obstante, incluso, esta enfermedad y con síntomas

complejos, muchos de nuestros funcionarios a distancia siguieron trabajando y participando para hacer frente a un proceso electoral en el estado de Hidalgo que acabamos de dejar recién atrás con las complejidades mismas que también atravesaron tanto el Instituto Electoral de Hidalgo como creo que el Tribunal de esa entidad federativa, más los otros asuntos que provienen de las diversas entidades que forman parte de la circunscripción.

En esta parte a nombre propio y a nombre del Tribunal quería yo agradecer a todos nuestros funcionarios, tanto del ámbito jurisdiccional como del ámbito administrativo porque ellos han hecho posible que nosotros podamos cumplir con nuestra labor.

En verdad, en estos días que vienen, estas fiestas decembrinas que habremos de celebrar con la alegría de que tenemos vida, de que tenemos todavía a nuestro alrededor a nuestros seres queridos, trabajo, la ilusión de poder seguir adelante cumpliendo nuestra labor. Quiero yo desearles, de verdad, una muy Feliz Navidad, lo mejor para el próximo año y esto lo comento porque dependerá de los asuntos que sigamos recibiendo en la velocidad con la que decidamos nosotros resolviendo.

Sin embargo, no quería yo dejar de pasar por lo menos esta sesión para agradecerles a todos, de verdad, su apoyo para desearles lo mejor.

Y, bueno, es cuanto. Muchas gracias.

Magistrados, al no haber más...

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para sumarme a su reconocimiento y agradecimiento a todo el personal que conforma nuestros equipos de trabajo y reconociendo en cada uno de los 546 asuntos que resolvimos este año, está involucrada parte del esfuerzo, la dedicación de cada uno de quienes conforman el equipo, que es la Sala Regional Toluca, el equipo administrativo de la Secretaría General y de cada una de las ponencias y ahí está el trabajo sembrado de cada una de nuestras compañeras y compañeros, deriva en un año en el que fue complicado y al cual nos

tuvimos que adaptar a hacer las cosas de una forma distinta, como las hacíamos y sin duda el esfuerzo de todo nuestro equipo, nuestros equipos de trabajo ha sido fundamental.

Por eso celebro su reconocimiento, Presidenta y me sumo al mismo reconociendo que todo el esfuerzo que se ha hecho por parte de quienes forman parte de la familia de la Sala Regional Toluca.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, muchas gracias, Magistrada Presidenta.

También uno mi discurso al reconocimiento que viene realizando usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante, al trabajo que se hizo en general en la Sala Regional Toluca. También debo destacar por lo que corresponde, precisamente, la Secretaría General, el trabajo regularmente fue en las instalaciones de la Sala Regional Toluca y en este sentido mi reconocimiento porque fue heroico, de una gran convicción, de sacrificio, efectivamente, esto no fue gratuito porque sí tuvo costos en cuanto a la exposición simple y sencillamente por la atención a aquellos de quienes acudían a la propia, a las instalaciones de la Sala Regional, el manejo de los expedientes y bueno, hubo la propagación del virus que nos aqueja a todos.

Y desde luego, también reconocer el trabajo que se hizo con todas las áreas del archivo, la delegación administrativa y fundamentalmente las ponencias para llevar a buen puerto la encomienda que tenemos a través de la presentación puntual de los proyectos y su aprobación por el Pleno.

Fue una cuestión muy compleja donde hubo necesidad de implementar estrategias para la atención de esto y cualquiera que considere que el trabajo a distancia es un trabajo que no demanda atención, pues lo que le puedo referir es que es una apreciación equivocada, porque no hay

horarios, se tiene que trabajar efectivamente...(Falla de audio)...pero puede haber una carga muy intensa, como ya lo puntualizó el Magistrado Avante y también a esta situación no permanecen ajenas otras instancias, fue el caso del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en donde a pesar de que varios de los integrantes del área de la Secretaría General de este Tribunal y del Pleno también, que fueron...(Falla de audio)...pues no cesaron en su responsabilidad de atenderlos los asuntos.

Entonces solamente cuando se está en estas relaciones institucionales se puede dar testimonio de la convicción, del sentido de responsabilidad, de la institucionalidad de todas y cada una de las integrantes y los integrantes de las distintas áreas del ámbito de la Judicatura, tanto estatal como en este caso de la Sala Regional.

Y de ello también habla precisamente el bajo número de asuntos que fueron presentados a través del recurso de consideración y en aquellos supuestos en que se agotó la instancia, pues tuvo un reflejo a través de confirmaciones o bien de los desechamientos.

Creo que esto nos permite refrendar, como lo dijimos en varias ocasiones durante las frecuentes sesiones de alegatos, que nosotros hacíamos patente nuestro agradecimiento a las partes por agotar la vía institucional y refrendando su confianza a través de la presentación de los medios de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante y felicidades a todas las compañeras y compañeros que nos acompañan en esta gran responsabilidad que nos toca desempeñar en la Sala Regional Toluca.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, pues mi reconocimiento, mi gratitud a ustedes, al Secretario General de Acuerdos, a todo nuestro personal de Sala Regional.

Muchísimas, muchísimas gracias.

Y Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19 horas con 57 minutos del 22 de diciembre de 2020, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Buenas noches y felices fiestas decembrinas.

Gracias.

-o0o-